	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-01	VERSION: 02	FECHA: 16-09-2021

**Auto No 232
29 DE MAYO DE 2023
PROCESO: PAS –SCA 122-2023**

Apertura de proceso sancionatorio y de formulación de cargos

La suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en uso de sus facultades y obligaciones constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Resolución 1995 de 1999, el Decreto: 780 de 2016, Decreto: 2106 de 2019, la Resolución 2003 de 2014, (sustituida por la resolución 3100 del 2019) la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Ley: 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Ley 2080 del 2021 y demás normas pertinentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo con el Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Que de conformidad con el artículo 2.5.1.3.2.14 Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

Que de conformidad con el artículo: 8 de la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (sustituida por la Resolución: 3100 de 2019), dispone que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir los estándares aplicables al servicio que habilite.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando su procedencia, periodo probatorio, contenido de los actos que en virtud de él se expiden.

Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional el Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante Resolución No.: 689 del 24 de marzo de 2020 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 expedido por el gobierno nacional, con el fin de salvaguardar la salud y la vida de los funcionarios y usuarios de la entidad y previniendo la propagación del SARS-COVID-19, ordenó suspender los términos de los procesos sancionatorios administrativos, que se encuentran en primera y segunda instancia en las Subdirecciones de Calidad y Aseguramiento y Salud Pública, a partir del 25 de marzo de 2020 o hasta tanto se mantenga el término del Aislamiento Preventivo Obligatorio o las prórrogas decretadas, teniendo en cuenta los riesgos generados para los funcionarios y los administrados con ocasión de la pandemia COVID - 19

	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-01	VERSION: 02	FECHA: 16-09-2021

Que Mediante Resolución No. 1539 del 31 de agosto de 2020 se amplió el término de suspensión de las actuaciones dentro de los procesos sancionatorios administrativos, hasta tanto se produzca la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que revisadas las condiciones presentadas en la entidad no permitan garantizar el acceso y desarrollo pleno del debido proceso y derecho del ente territorial y la defensa de los administrados en razón a la pandemia producida por el SARS- COVID – 19.

Que según el portal REPS del Ministerio de Salud y Protección Social, **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, se identifica con **NIT 840001036-7** con código de habilitación **Nro. 5283500905-01**, con domicilio principal Barrio Nuevo Horizonte Tumaco (N), y fungiendo como representante legal **CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ**.

I. HECHOS:

La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, en especial ejerciendo las contenidas en el artículo: **2.5.1.2.3 del decreto 780 de 2016**, además las contenidas en la **Resolución 3100 de 2019**, una vez recibida la queja el Instituto Departamental de Salud de Nariño toma las medidas pertinentes,

En La Queja Se Manifiesta en lo siguiente:

*Es importante que la Superintendencia conozca la situación particular el menor **ALAN GERARD QUIROGA ARROYO**, los motivos por los cuales presuntamente no se le otorga una atención integral; a partir de ese conocimiento, si se comprueba alguna actuación negligente por parte de la **ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO**, se le solicita a la Superintendencia que proceder a su investigación (...)*



SC-CER98915




CO-SC-CER98915

II. HALLAZGOS

La Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento después de haber revisado y analizado las explicaciones y soportes del menor de edad **ALAN GERAD QUIROGA ARROYO**, identificado con RC 1063369016, remitidos por la coordinadora medica del **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, así como la normatividad vigente y la literatura disponible, evidenció los siguientes incumplimientos:

1. De acuerdo a las explicaciones remitidas por la coordinadora medica donde manifiesta que siendo las 12:09 de la noche del 01/02/22 ingresa el menor **ALAN GERAD QUIROGA ARROYO** identificado con RC 063369016 al servicio de urgencias en compañía de sus padres, a quien pasados 15 minutos se llama a realizar el Triage (área de priorización de atención), en donde es recibido por la enfermera profesional Yiseth Ortega, quien pregunta motivo de consulta, a la cual la madre refiere que el niño ha estado llorando pero que no sabe la causa, sin embargo al momento de su revisión y toma de signos vitales el menor se encuentra calmado, tranquilo sin signos de irritabilidad, ni de alarma, al contrario con signos y síntomas dentro de parámetros normales" () "Con relación a los siguientes numerales donde se solicitan, registro de historia clínica, guías y protocolos para manejo de las patologías presentadas, y sopones de un proceso de remisión, no se pueden responder, entendiendo el anterior texto donde explicamos por qué no se tiene una atención sustentada en una historia

 Instituto Departamental de Salud de Nariño	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS		
	CODIGO: F-PIVCCSP11-01	VERSION: 02	FECHA: 16-09-2021

Se logra evidenciar que el **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, no tiene registro del ingreso del menor **ALAN GERAD QUIROGA ARROYO** identificado con RC 063369016, al servicio de urgencias el día 01/02/2022, a las 00:09 a pesar de que en las explicaciones remitidas por la coordinadora medica donde se menciona que al momento de revisión y toma de signos vitales se encontraron dentro de parámetros normales, evidenciándose el incumplimiento a la **Resolución 31000 e 2019 11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS 11. 1.6.** Estándar de Historia Clínica y Registros, 4. Las historias clínicas cuentan con los componentes y los contenidos mínimos definidos en la normatividad que regula la materia diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica se realiza simultánea 0 inmediatamente después de la atención en salud.

Al no realizar clasificación de triage y consignar este en la historia clínica incumple **11.1. 5** estándar de procesos prioritarios, numeral 2. El prestador de servicios de salud realiza actividades encaminadas a gestionar la seguridad del paciente, como al **numeral 11.6. 1 SERVICIO DE URGENCIAS, 36.13.** Selección y clasificación de pacientes - TRIAGE.

En razón que no haya registro de la clasificación de triage del menor que ingreso al servicio de urgencias, incumple con lo definido en la **resolución 5596 de 2015, artículos 3** definición de triage, **artículo 4** objetivos del triage **4.2.** Seleccionar y clasificar los pacientes para su atención según su prioridad clínica y los recursos disponibles en la institución y **artículo 5** categorías del triage, artículo 6 responsabilidades de la institución prestadora de servicios de salud.

El no registro de la historia clínica incumple con lo estipulado en la **Resolución 1995 de 1999 artículos 3,4 y 5.**

El Centro hospital Divino Niño, incumple con el **decreto 780 de 2016**, al considerarse que la atención no es **SEGURA, NI PERTINENTE NI OPORTUNA** al no realizar triage e ingresos del menor en el servicio de urgencias.

2. El día 08/02/2022 08:04:35, menor ingresa a consulta externa por control con pediatra donde se consignan los siguientes datos, que no corresponden al paciente, el menor tiene 10 meses de edad Peso: 74,00 Kg Talla: 157.0 Cm índice de Masa Corporal: 30. Kg/Mtr así mismo no se logra establecer si estos signos vitales fuera de normales corresponden al menor, pues se evidenciaría grave estado clínico del paciente Presión Arterial: 150 /100 Tensión Media: 117.

El hecho que el hospital haya registrado datos erróneos en la historia clínica de usuario pediátrico, quien recibe dosis de fármacos de acuerdo a peso, aumenta el riesgo de dosis erróneas que este caso estarían por encima de dosis máximas establecidas por el peso del menor de 74 kilogramos que no es coherente con la edad del menor (10 meses), así mismo las cifras tensionales evidenciarían afectación de la condición clínica del menor, por lo cual debe remitirse a urgencias, por lo cual el hospital incumple con lo descrito en la **Resolución 3100 de 2019, 11. 1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS 11.1.5.** Estándar de procesos prioritarios, numeral 2. El prestador de servicios de salud realiza actividades encaminadas a gestionar la seguridad del paciente., **11. 1.6.** Estándar de Historia Clínica y Registros, 4. Las historias clínicas cuentan con los componentes y los contenidos mínimos definidos en la normatividad que regula la materia.


www.idsn.gov.co



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-01	VERSION: 02	FECHA: 16-09-2021

Así mismo incumple con la **Resolución 1995 de 1999, artículos 3, 4 y 5.**

El diligenciamiento erróneo de historia clínica por parte del hospital incumple con el **decreto 780 de 2016**, por lo cual la atención **NO SEGURA NI PERTINENTE.**

III. DE LOS CARGOS:

En consideración de la presunta infracción o incumplimiento de las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud, se establece que, de conformidad a lo establecido en el informe del **24 de febrero de 2022**, por parte de la Comisión Técnica de Instituto Departamental de Salud - IDSN se evidencia que:

CARGO PRIMERO: La Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, después de haber revisado y analizado los soportes, así como la normatividad vigente y la literatura disponible, se evidenció los siguientes incumplimientos por parte del **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, se identifica con NIT **840001036-7** con código de habilitación Nro. **5283500905-01**, con domicilio principal Barrio Nuevo Horizonte Tumaco (N), y fungiendo como representante legal **CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ**. de la normatividad presuntamente vulnerada se encuentra la **RESOLUCIÓN 1995 DE 1999 EN SUS ARTÍCULOS 3,4 y 5**, Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica.

CARGO SEGUNDO: Se evidencio que el, **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, se identifica con NIT **840001036-7** con código de habilitación Nro. **5283500905-01**, con domicilio principal Barrio Nuevo Horizonte Tumaco (N), y fungiendo como representante legal **CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ**, incumple con lo definido en el **Decreto 780 de 2016** en su **artículo 2.5.1.2.1** ya que la atención es **INSEGURA**, faltando así a las características **SOGCS**, de la misma manera se genera que el servicio sea **INOPORTUNO E INPERTINENTE**.

CARGO TERCERO: Los hallazgos de auditoria permiten evidenciar un incumplimiento en la **Resolución 3100 de 2019**, **incumple**, con el **numeral 11.1**, **numeral 11.1.5**, ítem 1 Y **2**, en el numeral **36.13**, en el numeral **11.6.1** y el **11.1.6** en el ítem 4 y 7.

CARGO CUARTO: se evidenció los siguientes incumplimientos por parte del **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, en la **Resolución 5596 de 2015** en sus **artículos (3, 4, 4.2, ítem 5 y 6)**, Por la cual se definen los criterios técnicos para el Sistema de Selección y Clasificación de pacientes en los servicios de urgencias "Triage".

IV. DECISION.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe de visita de verificación presentado por la Comisión de Inspección y Vigilancia, se tiene que, **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, se identifica con NIT **840001036-7** con código de habilitación Nro. **5283500905-01**, con domicilio principal Barrio Nuevo Horizonte Tumaco (N), y fungiendo como representante legal **CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ**. Presuntamente ha incumplido con por la presunta infracción de las siguientes normas la **Resolución 1995 de 1999** en sus **artículos 3, 4, 5**, en el **decreto 780 de 2016** en su **artículo 2.5.1.2.1**, en la **resolución 3100 de 2019** en los siguientes **numeral 11.1.5 (Ítems 2 – 1)** **numeral 11.1**, **numeral 11.1.6 (4 y 7)** **numeral 11.6.1**, **numeral 36.13** y la resolución 5596 de 2015 en sus artículos y la normatividad que regula, los requisitos y condiciones de habilitación, que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para ser integrante y permanecer en el sistema único de habilitación.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

En virtud de lo señalado, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra de, **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, se identifica con NIT **840001036-7** con código de habilitación Nro. **5283500905-01**, con domicilio principal Barrio Nuevo Horizonte Tumaco (N), y fungiendo como representante legal **CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ**.

Lo anterior según solicitud de la subdirección de Calidad y Aseguramiento, mediante informe por queja interpuesta por presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud que se le presto al menor **ALAN GERAD QUIROGA ARROLLO** identificado con Registro de civil N° 106336901.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar electrónicamente el contenido del presente proveído conforme la Ley 2080 del 2021, o de manera personal en los termino descritos en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, al prestador investigado, **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, se identifica con NIT **840001036-7** con código de habilitación Nro. **5283500905-01**, con domicilio principal Barrio Nuevo Horizonte Tumaco (N), y fungiendo como representante legal **CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ**, Advirtiéndole que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar directamente, o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a sus intereses.



SC-CER98915

ARTICULO TERCERO: Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el capítulo III, artículo 47 de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CO-SC-CER98915

ARTICULO CUARTO: Indicar que en virtud del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto a los (29) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M: *Maria Alejandra Barco Cabrera*
MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

XIMENA EGAS VILLOTA
PROYECTO: MARIA XIMENA EGAS VILLOTA
Contralista
Revisó: HECTOR ANDRES BURBANO BRAVO
Profesional universitario